



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00526-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento – Ejecución sentencia

Rad. 54001-33-33-003-2016-00162-00

Actor: Alba Marina Verjel Tarazona

Accionada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante en escrito obrante en el documento digital 19DemandanteObjetaLiquidacion.pdf mediante el cual objeta la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, se dispone solicitarle la revisión de la referida liquidación, como de la objeción a esta. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622d4ed69be5fe0bd3feda0ffe03ee595a8ca7c4bb182c2adfe81a009f3da833**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 00536-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2017-00248-00

Actor: Ana Luisa León Ibarra

Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Vinculada: Alba Luz Medina Rodríguez – Jairo Alexis Ramírez León- Nidia Solangie Ramírez Medina-
Natalia del Pilar Ramírez Medina

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por los apoderados de la parte demandada y la parte vinculada, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f5331155404a5141f84efbc6fc9f541b881a515d1dbd779dc653b80c2f92ed**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00530– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00189-00
Actor: Carmen Xiomara Luna Sánchez
Demandado: Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se confirmó la sentencia del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca48264c6a218d2323d71dd295aec8ddcd8543559b5fae9ff192d59dda9f7a3**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 00535-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2018-00196-00

Actor: Heriberto Hernández Afanador

Demandada: Instituto de Tránsito y Transporte Municipio Los Patios

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la señora apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778bd74f6db17a3a7e3e1acfd6ad40c757cd9a38f12b49a17ec436e574668803**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000522– O
M. de C. Controversias Contractuales
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00273-00
Demandantes: CENS S.A E.S.P
Demandada: Comercializadora NAVE Ltda.

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por los señores apoderados de la parte demandante y parte demandada, contra la sentencia adiada 09 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a666a6552e0995d049ddd5be970ef6d949ad805208122ff73d3c7c40004cd9**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00531– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00268-00

Actor: Consuelo Granados Duarte

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022). En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee61ce079514e8c9f129f36ff5c6b245a28e483f3e431dafb5f526f0437c99c5**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00534-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-002-2019-00328 00
Demandante: Cesar Oswaldo Corzo Nova
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil- SENA

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre el impedimento declarado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 El impedimento declarado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Fundamento de la declaración de impedimento la constituye la causal prevista en el artículo 141.5 de la Ley 1564 de 2012, consistente en “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”

Sustenta la misma en el hecho de que la abogada JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, quien funge como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, es también su representante judicial para que promoviera demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia que resulte de incluir el 30% de la remuneración mensual como factor salarial, motivo por el cual se declara impedido para conocer del medio de control.

De lo anterior, se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida se configura en el *sub judice*, en la medida en que la apoderada judicial del funcionario que lo declaró ostenta la misma condición respecto de los ahora demandantes.

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes.

En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que la profesional del derecho que suscribió la demanda de la referencia actualmente funge como también como apoderada del aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Por ende, innegable resulta que aparece acreditada la causal de impedimento invocada, situación que impone al Despacho pronunciarse en consecuencia.

2.2. Otras disposiciones

Ahora bien, revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

- Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA **se dispone:**

- **No se accede a oficiar** al representante legal del Centro Tecnológico de Cúcuta, para que remita certificación de **a)** Cuantos contratos suscribió con el señor Cesar Oswaldo Corzo Novoa y cuantas horas catedra ejecuto en cada uno. Lo anterior, por cuanto dicha prueba se encuentra obrante a folio 66 del archivo 02CDFolio73AnexosDemanda.pdf, certificación aportada e incorporada anteriormente.

- Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes enunciados en la demanda:

“3.1 La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24-07-2017 “ por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, convocatoria No. 436 de 2017” abrió la convocatoria para proveer en carrera administrativa cargos en el SENA.

3.2 El señor CESAR OSWALDO CORZO NOVA se inscribió en la convocatoria anteriormente mencionada, por medio de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil- SIMO. Para el cargo de instructor. Código 3010, grado 1, una vez verificado que cumplía con los requisitos exigidos para dicho empleo.

3.3 Luego de ser admitido, por cumplir con los requisitos mínimos, presentó el examen requerido aprobado satisfactoriamente y con el mayor puntaje para el cargo optado, posesionándolo como primero en la lista de elegibles.

3.4. Posteriormente a lo anterior se emitió la resolución No. CNSC-20182120177925 de fecha 24 de diciembre de 2018, “por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, del servicio Nacional de Aprendizaje – SENA “ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA – bajo el código OPEC No. 63965, estableciendo así al señor CESAR OSWALDO CORZO NOVA en posición número 1 para dicho cargo.”

3.5. Que mediante resolución No 54129 de 2019, notificada el día 15 de febrero de 2019 “por la cual se determina no nombrar en periodo de prueba a un elegible que no cumple requisitos para un empleo reportado en la convocatoria 436 de 2017” el demandado SENA le informa al demandante que una vez revisada su hoja de vida se pudo verificar que no cumplía con requisitos.

3.6 El señor CESAR OSWALDO CORZO NOVA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 01 de marzo de 2019, en contra de la resolución No. 54129 de 2019, notificada el día 15 de febrero de 2019, ante el subdirector Centro de la industria y los servicios del SENA Regional Norte de Santander.

3.7. Mediante resolución No. 54496 del 26 de abril del 2019, notificada el día 30 de abril del 2019, el señor Eduardo Rivera Sierra obrando como subdirector Centro de la Industria y los servicios del SENA Regional Norte de Santander, resuelve confirmar lo dispuesto en la resolución No. 54129 del 12 de febrero del 2019.”

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 54129 del 12 de febrero del 2019 y la resolución NO. 54496 del 26 de abril del 2019, por medio de la cual se determinó no nombrar en periodo de prueba al señor CESAR OSWALDO CORZO NOVA y se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación, respectivamente, lo anterior, por encontrarse demostrado que fueron expedidos con violación a normas superiores, falsa motivación y violación al debido proceso, o si por el contrario no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que se hace necesario reconocer personería al doctor, **OLGER HUMBERTO GOMEZ SEPULVEDA**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, obrante en el folio 179 del expediente digital documento 01ExpedienteDigitalizado.pdf.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la actuación.

SEGUNDO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

CUARTO: No se accede a oficiar al representante legal del Centro Tecnológico de Cúcuta, para que remita certificación de **a)** Cuantos contratos suscribió con el señor Cesar Oswaldo Corzo Novoa y cuantas horas catedra ejecuto en cada uno, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se fija el litigio, el cual se centra en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 54129 del 15 de febrero del 2019 y la resolución NO. 54496 del 26 de abril del 2019, por medio de la cual se determinó no nombrar en periodo de prueba al señor CESAR OSWALDO CORZO NOVA y se resolvió recurso de apelación, respectivamente, lo anterior, por encontrarse

demostrado que fueron expedidos con violación a normas superiores, falsa motivación y violación al debido proceso, o si por el contrario no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **OLGER HUMBERTO GOMEZ SEPULVEDA**, en nombre y representación de los intereses de la parte demandada **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEPTIMO: Luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf8e75198e25028b8d43c257f3c97fda542f1433ae58eff724740c8e713fc2**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00532– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00001-00

Actor: Carlos Omar Pabón Cárdenas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022). En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8dfe0b3435da41884a33d3d1e3536323bad433ddd318621623d4b5bdb953fe**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000523- 0

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54 001 33 33 003 2021 000045 00

Demandantes: Angelica Johana Arzuza González y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional // Ministerio de Salud y Protección Social //

Fiduprevisora SA // UT Red Integrada FOSCAL – CUB // Fundación Médico Preventiva SA // Clínica

Médico Quirúrgica SA.

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas señalada anteriormente fue aplazada por ser procedente, en virtud del escrito presentado por el apoderado de los demandantes, por motivos de carácter académicos, ante la imposibilidad de asistir por la presunta perdida del módulo de posgrado en curso¹, en consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **trece (13) de julio de 2023, a las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se ordena:

1. Citar una vez más a **JUAN RICARDO JARAMILLO MORENO**, para realizar la sustentación de dictamen realizado el día 24 de febrero de 2023, como perito del Centro de Estudios en Derecho y Salud “CENDES”.
2. Citar una vez más a **RENE FIGUEROA MELGAREJO, CARLOS SARMIENTO, ANDRES MONTAÑEZ, SONIA LEONOR RIVERA, LAURA SARMIENTO, LEIDY YOHANNA RINCON**, como testigos a solicitud de la Fundación Medico Preventiva. La parte solicitante de la prueba deberá hacerlos comparecer en la fecha y hora señaladas para la continuación de la audiencia de prueba.
3. Citar una vez más a **CARLOS ALBERTO CARVAJAL FRANKLIN, ERNESTO CAMILO CAHUANA PINTO, GERSON MANUEL DIAZ CAICEDO, SHIRLEY KATERINE CARRERO MARIÑO, CARLOS AUGUSTO SARMIENTO**, como testigos a solicitud de la Clínica Médico Quirúrgica. La parte solicitante de la prueba

¹Visto en el archivo PDF No. 84ApoderadaDemandanteSolicitaAplazamientoAudiencia del Expediente Digitalizado.

deberá hacerlos comparecer en la fecha y hora señaladas para la continuación de la audiencia de prueba.

4. Citar una vez más a **ARSENIO ASDRUAL CASTRO FLÓREZ y ANGÉLICA JOHANNA ARZUZA GONZÁLEZ**, para realizar el interrogatorio de parte de acuerdo con la solicitud presentada por Seguros Del Estado S.A. La parte solicitante de la prueba deberá hacerlos comparecer en la fecha y hora señaladas para la continuación de la audiencia de prueba.

5. Iterar los Oficios SJ-1276 y SJ-1277 del 17 de noviembre de 2022, dirigidos a la Fundación Medico Preventiva y Clínica Médico Quirúrgica S.A. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, acarreará las sanciones de ley.

Por Secretaría, **librense** los respectivos oficios, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con la carga procesal de enviarlos a sus destinatarios y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Bernardino Carrero Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1187d7a872f8d62d9f169ddc17eef26265da396f46affec0ac8b9420e0447919**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00524 O

Radicado: 54-001-33-33-003-2021-00276-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Hernando Cortés Vargas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la apoderada de la parte demandada propone como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, manifestando que la parte actora debió incluir en la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES por cuanto, la misma hizo pronunciamiento sobre las condiciones pensionales del actor, a través del acto administrativo SUB 123171 del 08 de junio del 2020, mediante la cual declaró su falta de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento pensional.

Finalmente indica además que, resulta necesaria la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que forme parte del litigio, máxime si, en caso de no salir avante las pretensiones del actor, será esta última entidad encargada del reconocimiento pensional en el asunto de marras.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, frente a dicha excepción indicó que la excepción planteada no tiene ningún fundamento fáctico legal en la forma en que fue planteada precisamente porque así lo determino el ordenamiento jurídico en tratándose

de la creación de COLPENSIONES y las competencias establecidas en la Ley 1151 de 2007.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Frente a lo planteado la apoderada de la UGPP se tiene que el artículo 61 del código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros, dispone respecto a integración del Litis consorcio lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Frente a este tema el Consejo de Estado ha indicado:

“En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos¹

Revisado el expediente se observa que, el objeto del presente proceso, tiene por objeto el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante, el señor JULIO HERNANDO CORTES VARGAS, solicitando entre sus pretensiones la nulidad de las resoluciones RDP13105 del 25 de mayo del 2021² y la RDP020638 del 12 de agosto del 2021³, por medio de las cuales se negó dicho reconocimiento y se resolvió un recurso, respectivamente, bajo los argumentos se tiene que se indicó que:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

² Ver folio 525 del archivo digital 5668290UNIFICADO.PDF de la carpeta ExpedientePrestacionalAllegadoUGPP

³ Ver folio 536 del archivo digital 5668290UNIFICADO.PDF de la carpeta ExpedientePrestacionalAllegadoUGPP

“Por lo expuesto el señor CORTES VARGAS JULIO HERNANDO no cumple con los requisitos exigidos por la UNIDAD para el reconocimiento de la pensión de vejez toda vez que no tiene régimen de transición por lo que el interesado se debe dirigir a COLPENSIONES por cuanto es quien la competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.”

Así mismo, obra a folio 212 de archivo digital 5668290UNIFICADO.PDF de la carpeta ExpedientePrestacionalAllegadoUGPP, la resolución No. SUB123171 del 08 de junio del 2020 “ por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida” donde la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, manifestó que:

“RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la falta de competencia para resolver el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de alto riesgo, solicitada a favor del señor CORTES VARGAS JULIO HERNANDO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”

Dado lo anterior, es posible concluir que efectivamente el objeto del presente litigio trae consigo un conflicto de competencias administrativas entre las dos entidades, pues tanto COLPENSIONES, como la UGPP manifiestan no tener la competencia para resolver la situación pensional del actor.

Por todo lo anterior, y atendiendo que tal y como lo plantea la apoderada de la UGPP, es necesario vincular al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones, este Despacho declarará probada la excepción y en consecuencia ordenará vincular a la actuación a la entidad mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de no comprender a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: Vincular a la actuación a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a objeto de que conforme el legítimo contradictorio como litisconsorte necesario por pasiva

TERCERO; Notificar el contenido de la presente providencia, así como el auto admisorio personalmente al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Surtido el trámite de notificación personal, **correr traslado** de la demanda al vinculado, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b74495b8878009b25374cd6cb8388bf93e3e09567f15459c1491f526b99aac**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00533– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00028-00

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandado: Lucila Rey de Castro Gómez

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó el auto de fecha siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022). En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbabc957a67eb86caedbd394605cde8c15bab63efe098fdc47e65d9c3e336f**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00525-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00174-00

Demandante: Leonardo Muñoz Rincón

Demandados: Nación –Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d9d7fc07c013c08bc8f39216b17d9acf6291ff885ed60d84a2865389add349**

Documento generado en 13/04/2023 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00538-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00330-00

Demandante: Nubia Matilde Díaz Rubio

Demandados: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Habiéndose corregido oportunamente los defectos formales advertidos por el Juzgado en providencia del 29 de septiembre del 2022; y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por **NUBIA MATILDE DIAZ RUBIO** contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dfdc2582d32b6e9297337dbbf81345ac6467c82d2e64a892065dc2c70f5071**

Documento generado en 13/04/2023 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00537-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00361-00

Demandante: Fabián Guillermo Cáceres

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Habiéndose corregido oportunamente los defectos formales advertidos por el Juzgado en providencia del 27 de septiembre del 2022; y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por **FABIAN GUILLERMO CACERES** contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa Nacional, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA como apoderado sustituto de la misma parte, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: gsus2805@hotmail.com y hugosanguino123@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ffe9213ad8af5fe6cbdc02dc3878efb4d5bd62648168371ecced2d0b91d58**

Documento generado en 13/04/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°0527-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00579-00
Demandante: Miyer Alfonso Barrera Lozada
Demandados: Municipio San José de Cúcuta

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se allega constancia del mensaje de datos por el cual se otorga la facultad de representación a JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23525d7621d3040574edaf9afb7ff017868f1f8397c34ff9910e019d933fb3c7**

Documento generado en 13/04/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00528– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00614 00
Demandante: Jorge Eliecer Ibarra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo, lo anterior, en razón a:

- Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue las constancias de publicación, notificación o ejecución según sea el caso, del acto acusado Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M22-687 MDNSG-TML-41.1 registrada al Folio 248 del libro de Tribunal Médico Laboral Móvil de fecha 22 de abril del 2022.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b574d806dda7856d80fe128ccbbf983ff398caf018ae641069cd36bf83684203**

Documento generado en 13/04/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00529- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado No. 54001-33-33-003-2022-00633-00

Demandantes: Silvio Peña Cruz.

Demandadas: Nación–Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 163 del CPACA, *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*, situación que no ocurre en la presente demanda, puesto que:

- ✓ Se debe individualizar las pretensiones de la demanda, identificando debidamente el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que el acto administrativo 2019317856501 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 17 de diciembre de 2018, relacionado tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, no corresponde al que se anexó con la demanda de fecha 08 de mayo del 2019.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f0018e26df27704aaa7b2fa2039caeafd2b4efe511d4416dc4ca8d5c706b7e**

Documento generado en 13/04/2023 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00539– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00686 00

Demandante: Juan Carlos Aponte Rojas

Demandado: Municipio San José de Cúcuta.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada en nombre propio por JUAN CARLOS APONTE ROJAS, en contra del municipio de San José de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda.

Por otra parte, el artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Se pretende con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad del Acto Administrativo Resolución N° 0057 del 20 de agosto de 2021, emitida por la Inspección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, mediante la cual se declara como contraventor y se impone una sanción de multa al señor JUAN CARLOS APONTE ROJAS.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a los requisitos previos para la presentación de la demanda, señala en el inciso primero del numeral 2, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Ahora bien, en la Resolución N° 0057 del 20 de agosto de 2021, se otorga la facultad de interponer recurso de apelación, el cual debió interponerse ante el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal dentro de los diez días siguientes a su notificación, hecho que realizó el aquí demandante, siendo este resuelto mediante oficio de fecha 2022121000086281 de fecha 15 de marzo del año 2022¹, notificada el día 16 de marzo del mismo año².

Que teniendo en cuenta que, el acto administrativo demandado cobró ejecutoria con la resolución del recurso de apelación notificado el día 15 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será esta la fecha que tendrá en cuenta el Despacho para empezar a contabilizar el término de caducidad.

Entonces, si tomamos el 15 de marzo del 2022 como fecha para iniciar el conteo para la caducidad, se tiene que el demandante contaba hasta el 18 de julio del 2022, para ejercer oportunamente el medio de control correspondiente.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se debía agotar requisito de procedibilidad, señalado el numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, por lo que el accionante debía promover conciliación extrajudicial, lo que hizo en la Procuraduría 98Judicial I para asuntos Administrativos el 03 de octubre del 2022³, fecha en que ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, lo que sin lugar a dudas permite concluir que el demandante acudió tardíamente ante esta jurisdicción, situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada mediante apoderado, por JUAN CARLOS APONTE ROJAS contra el Municipio de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En firme este proveído, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y proceder al **archivo** del expediente, previo el registro correspondiente.

¹ Ver folio 1 del archivo P.11 de la carpeta anexos demanda.

² Ver folio 63 del archivo P.11 de la carpeta anexos demanda.

³ Ver archivo p.14 de la carpeta anexos demanda.

Tercero: Reconózcase personería para actuar al Doctor JUAN CARLOS APONTE ROJAS, parte demandante para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24556faf45ba272cab175671fac914ae4455b9183c5519ba6c17cf3c8b02b5da**

Documento generado en 13/04/2023 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00540-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00724-00

Demandante: Milena Torrado Santos

Demandados: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento Norte de Santander

Habiéndose corregido oportunamente los defectos formales advertidos por el Juzgado en providencia del 29 de septiembre del 2022; y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por **MILENA TORRADO SANTOS** contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b017844325265b9d957ab80b7eb04a68be4ab2be90b1ebddf1461e354c9e9d3**

Documento generado en 13/04/2023 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00541-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00730-00

Demandante: Gladys Felisa Silva Jiménez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por GLADYS FELISA SILVA JIMENEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa1480afeb7463de9f3f47cc6aa0a60fbc1fa84f74cfd6a191468f5aee6f93e**

Documento generado en 13/04/2023 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00542-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-0734-00

Demandante: Oscar Enrique Rangel Llanes

Demandados: Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Norte De Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por OSCAR ENRIQUE RANGEL LLANES, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte De Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ecb31d3aab0f680eef698e662aa226369722ecb90a15c00387d6b8da402808**
Documento generado en 13/04/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>